mlp/mes
S.18ª

Oficio Nº 5719

VALPARAISO, 14 de julio de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.SENADO

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse los párrafos finales que se encuentran a continuación de la frase "tendrán tres ministros," hasta el punto aparte (.), por la siguiente oración: “a excepción de una que constará de cuatro, en la que quedará incorporado su Presidente, para quien será facultativa su integración.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Las Cortes de Apelaciones que funcionen en dos o más salas, lo harán divididas en salas especializadas. Corresponderá a cada Corte, mediante auto acordado dictado previa consulta a la

Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer la forma de distribución de las materias bianualmente. En estos casos, los ministros serán asignados a cada sala por el Presidente de la Corte atendiendo, particularmente, a su experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes. Se considerará especialmente para estos efectos el haber servido como juez de letras o especial, y acreditar la participación en cursos de especialización, en ambos casos según la materia de que se trate.

Del mismo modo, en el nombramiento de las suplencias e interinatos de los ministros, se recurrirá de preferencia a jueces que sirvan como jueces de letras o especiales, según la materia de que se trate. En caso de no ser posible, se deberá nombrar a quienes cuenten con experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes.

La especialización a que se refieren los incisos anteriores podrá consistir en la destinación de alguna sala al conocimiento exclusivo de una determinada materia, al conocimiento preferente de una o más materias, a la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinados asuntos, o a la combinación de dichas alternativas. En todo caso, en las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, deberá especializarse el conocimiento de las causas correspondientes a materias civiles, del crimen, de familia y laborales.”.

2) En el número 4) del artículo 102, suprímese la frase “y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 102 bis:

“Artículo 102 bis.- El Presidente de la Corte Suprema remitirá un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dudas, dificultades y vacíos a que se refiere el numero 4° del artículo precedente. Dicho informe deberá ser considerado a los efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionarlos.”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 215, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso de las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, esta distribución deberá considerar la especialización a que hace referencia el inciso segundo del artículo 61, en relación a los antecedentes, experiencia y especialización de los abogados nombrados.".

Artículo segundo.- Sustitúyese, en el número 2) del artículo 8º de la ley N° 18.101, la palabra “demandado” por “arrendatario”, agregándose luego del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente frase: “salvo que haya hecho abandono de él;”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979:

1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, la frase “un año” por “dos años”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16, la frase “un año” por “dos años”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17, la frase “un año” por “dos años”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 26, la frase “un año” por “dos años”.

Artículo transitorio.- La constitución de salas especializadas a que se refiere el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales que se modifica por esta ley, deberá considerar en las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, especialización separada entre las materias del crimen sustanciadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal y las tramitadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Ellas deberán considerarse separadamente hasta que el volumen de las primeras lo haga necesario.”.

Hago presente a V.E. que los números 1 y 4 del artículo primero permanente, y el artículo transitorio, fueron aprobados tanto en general como en particular, con el voto favorable de 69 Diputados de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados